

# Notas

---

HERMANN JOSEF SIEBEN, SJ\*

## **NOTAS SOBRE LA SINODALIDAD EN EL PRIMER MILENIO. ¿CÓMO DEFINIERON LOS CONCILIOS SU RELACIÓN CON EL PAPA Y VICEVERSA DURANTE EL PRIMER MILENIO?**

RESUMEN: Se repasan los textos más significativos del primer milenio en los que o bien un concilio se pronuncia sobre las prerrogativas del papado en relación con el concilio o bien un pontífice hace afirmaciones acerca del alcance de las decisiones conciliares o sinodales con respecto al papado.

PALABRAS CLAVE: sinodalidad; concilio; papado; primer milenio; eclesiología.

### *Notes on Synodality in the First Millennium. How did the Councils Define their Relationship with the Pope and Vice Versa during the First Millennium?*

ABSTRACT: The most significant texts of the first millennium in which either a council pronounces on the prerogatives of the papacy in relation to the Council or a pontiff

---

\* Sankt Georgen - Frankfurt am Main: sieben@sankt-georgen.de

Nota de la redacción: debido a la actualidad de la sinodalidad en la vida de la Iglesia, ha parecido oportuno hacer accesible a un público más amplio la lección pronunciada el 5 de noviembre de 2014, por el Dr. Hermann Josef Sieben, SJ, con motivo de la concesión de un doctorado *honoris causa* en Teología por la Universidad Pontificia Comillas. Traducción de Gabino Uríbarri Bilbao.

makes statements about the scope of conciliar or synodal decisions with respect to the papacy are reviewed.

KEY WORDS: synodality; council; papacy; first millennium; ecclesiology.

Las dos instituciones centrales de la Iglesia, el papado y los concilios, no sólo han mantenido relaciones *de facto* entre ellos, sino que han plasmado esta relación de forma explícita a través de textos de distinta naturaleza, sobre lo cual nos ocuparemos en lo que sigue.

## 1. TEXTOS DE LOS CONCILIOS SOBRE SU RELACIÓN CON EL PAPA

# El Concilio de Sárdica (342) contiene la primera manifestación, y la única durante mucho tiempo, de un Concilio referente a la relación de un Concilio con el Papa. El tercer canon reza del siguiente modo:

«[...] Cuando un obispo sea condenado [...] y considere, existiendo un motivo fundado, que su causa debe ser reabierto, veneremos entonces [...] la memoria del santísimo Apóstol San Pedro: que escriban al Obispo de Roma bien quienes hayan investigado el caso o bien los obispos que vivan en las regiones próximas. Si este determinara que el juicio debe reabrirse, así se hará, y será él quien designe los jueces. Sin embargo, si [...] concluyera que el caso se encuentra en tal situación, que no ha de tratarse de nuevo, entonces, lo que él haya decidido permanecerá como definitivo»<sup>1</sup>.

El Papa Julio proporcionó el precedente para esta regulación. Los obispos orientales habían protestado, argumentando que Julio no poseía la potestad de rehabilitar a Atanasio. Sin embargo, Julio rechazó la queja alegando que habían sido ellos mismos quienes habían actuado en primer

---

<sup>1</sup> Sardica, Canon III. En *Ecclesiae occidentalis monumenta juris antiquissima canonum et conciliorum Graecorum interpretationes Latinae*. Editado por Cuthbert Hamilton Turner. Oxford, 1989-1934, 1,2:456,14. Véanse también los cánones IV y V, que aclaran y explican el canon III, *ibid.*, 457,32 y 460,33. Sobre la interpretación de estos denominados cánones de apelación, cf. Klaus Martin Girardet. "Appellatio. Ein Kapitel kirchlicher Rechtsgeschichte in den Kanones des vierten Jahrhunderts". *Historia* 23 (1974) 98-127; Myron Wojtowysch. *Papsttum und Konzile von den Anfängen bis zu Leo I. (440-461)*. *Studien zur Entstehung der Überordnung des Papstes über Konzile*. Stuttgart, 1981, 111-116.

lugar contra derecho, al condenar al obispo de Alejandría, titular al fin y al cabo de una sede apostólica, sin la participación del Papa. El canon aquí citado propone una solución legal para este y otros casos parecidos: no convierte al Papa en una instancia de apelación, en el sentido más estricto de la palabra (no sería expresamente nombrado como una instancia más elevada), sino en una mera «instancia de cuasi-apelación», tal como se ha denominado<sup>2</sup>. Decide si las sentencias sinodales son firmes o si (los asuntos) deben tramitarse de nuevo. Se argumenta esta supervisión sobre el proceder conciliar con referencia a la *memoria Petri*: Roma es la ciudad donde se encuentran las tumbas de los apóstoles, y el lugar desde el que se vela específicamente sobre la ordenación apostólica de la Iglesia.

# No es un Concilio, como en el caso anterior, sino varios historiadores quienes formularon un texto, en el cual se habla de un «canon eclesiástico», que se refiere al Obispo de Roma. Sócrates escribe:

«Tampoco estaba presente Julio, el obispo de la gran Roma, [se refiere al juicio sobre Atanasio], y tampoco había enviado a ningún representante, a pesar de que un canon eclesiástico ordena que las Iglesias no pueden emitir un juicio contra la opinión del Obispo de Roma»<sup>3</sup>.

La *Historia tripartita* también recoge la existencia de un «canon eclesiástico» correspondiente y hace una alusión explícita a la relación Concilio/Papa<sup>4</sup>.

# Otro documento relativo a dicha cuestión es la carta del Concilio de Calcedonia al Papa León I una vez finalizado el Concilio. Resulta interesante recordar en este punto que las personas que redactaron la carta insistieron en la autonomía de su decisión en materia de fe<sup>5</sup>, pese a reconocer claramente el liderazgo de León I con respecto a dicho Concilio<sup>6</sup>.

# Mientras que los textos precedentes recogen los derechos del Papa con respecto al Concilio, el siguiente del Segundo Concilio de Constantinopla

<sup>2</sup> Cf. Klaus Martin Girardet. *Kaisergericht und Bischofsgericht. Studien zu den Anfängen des Donatistenstreites (313-315) und zum Prozess des Athanasius von Alexandrien (328-346)*. Bonn, 1957, 128.

<sup>3</sup> *Historia Ecclesiastica*, 2,8; edición de Hussey, 189 (Oxford, 1853).

<sup>4</sup> Casiodori – Epiphani. *Historia Ecclesiastica Tripartita*, 4,9,4; CSEL 71, 165,17-21.

<sup>5</sup> Cf. ACO III,2; 93,30-31: Quibus (i.e. los Padres conciliares) tu quidem sicut membris caput praeras in his qui tuum tenebant ordinem benevolentiam praefrens [...].

<sup>6</sup> Cf. en este sentido todo el primer capítulo de la carta, *ibid.*, III,2,93,11-33.

(553) recoge, por el contrario, su obligación de participar en el Concilio del emperador Justiniano. Teniendo en cuenta que la Iglesia sólo era capaz de encontrar la solución a sus problemas en los concilios, tal como se expondrá de forma detallada más adelante<sup>7</sup>, la ausencia de Vigilio, dado que suponía un incumplimiento de sus obligaciones, implicaba un gran escándalo en la Iglesia<sup>8</sup>.

# El último de los concilios celebrado conjuntamente por oriente y occidente, el Segundo Concilio de Nicea (787), también enumera entre los criterios fundamentales para la validez del sínodo ecuménico la participación del Obispo de Roma. El sínodo iconoclasta de Hieria no debe reconocerse como ecuménico, ya que no ha sido recibido por los responsables de las otras Iglesias:

«En contra de lo que es ley establecida en los sínodos, ni el papa de Roma de aquel momento o bien presbíteros de su entorno habían cooperado en el mismo, ya fuera a través de representantes o de una (carta) Encíclica. Tampoco asistieron los patriarcas orientales... como aprobadores»<sup>9</sup>.

Vittorio Peri entiende por «cooperación» (*synergeia*) del Papa, a diferencia de la «aprobación» (*symphronountes*) de los otros Patriarcas, como un trabajo conjunto del Papa y el Concilio al mismo nivel<sup>10</sup>. Sin embargo, quizás no sea necesaria la adopción del paralelismo de ambas instancias, el concilio y el papado, sino únicamente el reconocimiento del papel especial del Papa entre los cinco Patriarcas.

# El canon 21 del Concilio de Constantinopla (869/70) incluye un pasaje interesante sobre la relación entre el Concilio y el Obispo de Roma. Después de exhortar al respeto del Obispo de Roma y los otros Patriarcas, se dice específicamente del Concilio ecuménico:

«Si un sínodo ecuménico se reúne y además existe cualquier ambigüedad o controversia sobre la Santa Iglesia de Roma, la cuestión planteada debe de considerarse en todos sus pormenores con la debida reverencia y respeto y se debe encontrar una solución que resulte adecuada para uno mismo y para otros. Lo que no se puede hacer es

<sup>7</sup> *Conciliarum Oecumenicorum Generaliumque Decreta*. Editado por Giuseppe Alberigo. Turnhout, Brepols, 2006. I:168,49-169,72. En adelante COGD.

<sup>8</sup> *Ibid.*, 168,37-49.

<sup>9</sup> *Mansi* 13, 208E-209A.

<sup>10</sup> Vittorio Peri. *I concili e le chiese*. Roma 1965, 29.

emitir una sentencia de forma temeraria contra los Sumos Pontífices de la antigua Roma»<sup>11</sup>.

El texto se refiere al comportamiento de Focio con respecto al Papa y lo critica. Sin embargo, el pasaje está tan vagamente formulado, que su interpretación es controvertida. Según Martin Jugie, el canon prohíbe la deposición del Papa a través de un Concilio<sup>12</sup>; mientras que, según Daniel Stiernon, el canon destaca la primacía romana<sup>13</sup>. Wilhelm de Vries interpreta el canon de un modo más matizado. Bien es verdad que el canon condena la infracción de Focio contra el Papa, sin embargo reconoce la posibilidad «de que en un Sínodo ecuménico se puedan dar controversias sobre la Iglesia romana. No obstante, también en este caso, nadie debe emitir *audacter* [sin vergüenza alguna] un juicio sobre los sumos pontífices (*summi pontifices*) de la Antigua Roma. No puede decirse que el Concilio sencillamente haya hecho suyo el punto de vista romano sobre la inviolabilidad de la Sede de Roma»<sup>14</sup>. Según el protestante Peter Gemeinhardt, el editor del Cuarto Concilio de Constantinopla, en el marco de *Conciliorum Oecumenicorum Generaliumque Decreta*, el canon confirma «el primado de honor» de Roma y establece que sea la pentarquía y, con ello, el Concilio ecuménico el «juez definitivo» en las disputas en la Iglesia<sup>15</sup>.

## 2. TEXTOS DE LOS PAPAS SOBRE SU RELACIÓN CON LOS CONCILIOS

# Se ha hecho referencia anteriormente al Papa Julio, quien insiste en el derecho de participación, cuando se trata de la condena sinodal de uno de los titulares de las Iglesias apostólicas. El Papa Dámaso I va claramente un paso más allá. No reconoce el concilio arriano de Rímmini (359) alegando que —entre otros— el Obispo de Roma habría negado su aprobación, «siendo así que ante todo debería haber aguardado recibir su

<sup>11</sup> COGD II,1:44, 794-799.

<sup>12</sup> Martin Jugie. "Constantinople (IV<sup>e</sup> concile de)". En *Dictionnaire de Theologie Catholique* 3 (1938): 1273-1307, aquí 1295.

<sup>13</sup> Daniel Stiernon. *Constantinople IV*. Paris: 1967, 140.

<sup>14</sup> Wilhelm de Vries. "Die Struktur der Kirche gemäß dem vierten Konzil von Konstantinopel (869/70)". *Archivum historiae pontificiae* 6 (1968): 7-42, aquí 29.

<sup>15</sup> COGD 2,1:7.

opinión»<sup>16</sup>. Es prácticamente la posición que se indica en el canon mencionado anteriormente por los historiadores eclesiásticos: sin el Obispo de Roma no puede darse un Concilio ecuménico válido.

Mientras, aquí, Dámaso, en su carta a los obispos de Iliria, expone, en una oración subordinada, su tesis sobre la imposibilidad de que exista un Concilio ecuménico sin el Papa, en el sínodo romano del año 382, celebrado bajo su dirección, se afirma, y no en una oración subordinada sino en la oración principal, que el papado no debe su existencia al Concilio:

«[...] aunque para toda la Iglesia católica extendida a lo largo de mundo sólo existe un único epitalamio de Cristo, sin embargo la santa Iglesia romana no se ve privilegiada por ninguna decisión de los sínodos de las demás iglesias [...], sino que (recibió) a través de la voz evangélica de nuestro Señor y Salvador la preeminencia [...], al decir: "Tú eres Pedro [...] etc." (Mt 16,18 s.)»<sup>17</sup>.

Los Concilios no son quienes han constituido el papado, sino que ha sido Cristo mismo su creador. ¿No se afirma de este modo indirectamente que los Concilios no están por encima del Papa sino al revés?

# Bonifacio I (418-422) precisa este texto de Dámaso. Después de señalar, en un principio, la primacía de la Sede romana, continuó del siguiente modo:

«Los mandatos del Sínodo de Nicea no prueban otra cosa, de modo que éste no osa establecer nada por encima de ella [la Sede romana], pues percibió que ningún añadido posterior podía superar su actual significado. Sabía que se le había concedido todo a través de la Palabra del Señor (cf. Mt 16,18)»<sup>18</sup>.

El Papa interpreta el silencio del Concilio de Nicea sobre la postura de la Iglesia romana como reconocimiento tácito de su preeminencia. Esto significa: la instancia subordinada no puede promulgar decreto alguno sobre la instancia que está por encima. Con los «mandatos» del Sínodo de Nicea se hace referencia al canon VI en el que se compara, de hecho,

---

<sup>16</sup> *Vetustissimae epistulae romanorum pontificum. Die ältesten Papstbriefe*. Eingeleitet und herausgegeben von Hermann-Josef Sieben. Fontes Christiani 58. Freiburg: Herder, 2014, 199. En adelante FC.

<sup>17</sup> FC 58, 276-278.

<sup>18</sup> *Ep.* IX,1; FC 58, 702.

el poder de jurisdicción de Alejandría con el de Roma, aunque sin prescribir nada acerca de Roma<sup>19</sup>.

# El hecho de que los Papas a partir de Dámaso se crean cada vez más claramente superiores a los concilios de ninguna manera significa, sin embargo, que vieran en los concilios entidades totalmente dependientes del papado. Un testigo destacado de ello es León, quien, si bien entiende la definición del Concilio de Calcedonia como una asunción de su propia decisión de fe (*Tomus ad Flavianum*), considera, no obstante, al propio Concilio como una instancia totalmente independiente<sup>20</sup>.

# Otro aspecto importante con respecto a la relación Papa/Concilio nos lleva finalmente al Papa Gelasio (492-496), aun cuando, si no nos equivocamos, la investigación lo haya pasado por alto hasta ahora. Según él, es deber de la Sede Apostólica asegurar que las disposiciones establecidas por los Concilios Ecuménicos se ejecuten y se pongan en práctica. Describe por ello la Sede Romana como una *executrix*, una «ejecutora» de los Concilios Ecuménicos<sup>21</sup>.

# Citaremos, sin ánimo de exhaustividad, otros dos textos. En su carta al patricio Valeriano, Pelagio I (555-561) señala en primer lugar que un sínodo particular no puede juzgar sobre un concilio ecuménico, para decir a continuación:

«Cada vez que a alguien le asalta una duda a causa de un concilio general, acuden espontáneamente quienes anhelan la salvación de su alma [...] a las Sedes Apostólicas para aclarar sus dudas o (pero) es necesario que dichas Sedes Apostólicas [...] les ayuden a encontrar la salvación de todas las formas posibles [...]»<sup>22</sup>.

Las Sedes Apostólicas, incluyendo la romana, son responsables de la interpretación de un Concilio Ecuménico. Algunos antecedentes históricos de esta disposición son, obviamente, los problemas de interpretación del segundo Concilio de Constantinopla (553).

<sup>19</sup> Nicea, Canon VI; COGD I,23.

<sup>20</sup> Cf. las citas aducidas por Wojtowysch. *Papsttum*, 346-349, especialmente *Ep.* 162, ACO II,4; 106,35-107,1.

<sup>21</sup> *Ep.* 26,9. Andreas Thiel, ed. *Epistulae Romarum Pontificum*. Vol. 1. Braunschweig, 1868, 418.

<sup>22</sup> *Ep.* 59. En Pelagii I Papae. *Epistulae quae supersunt (556 - 561)*. Editado por Pius M. Gassó. Ad fidem codicum rec., praefatione et indicibus instruxit Columba M. Batlle. Montserrat: Abadía de Montserrat, 1956, 158,36-45.

# Ahora daremos un gran salto en el tiempo y nos acercaremos al final del primer milenio. En el marco de su disputa con Focio, el Papa Nicolás (858-867) defiende en su carta al emperador Miguel, en primer lugar, la independencia de las *sedes apostólica* frente a los Concilios Ecuménicos. En este sentido, Nicolás reclama el mismo privilegio para la Sede Apostólica que según los papas León y Gelasio corresponde a las resoluciones de los Concilios Ecuménicos, en términos de definitividad e irreformabilidad:

«Porque según los cánones, el dictamen de una (entidad) inferior se debe remitir, en caso de existir una autoridad superior, para su revocación o ratificación: de este modo, resulta evidente el hecho de que el dictamen de la Sede Apostólica, sobre la cual no existe autoridad mayor, no puede someterse al escrutinio de nadie y que a nadie le es lícito juzgar sobre su dictamen. Debido a que los cánones han querido que se pueda apelar a la misma desde cualquier lugar del mundo, y que sin embargo, a nadie le sea autorizado apelar contra ella»<sup>23</sup>.

Además, en la medida en que Nicolás invoca el derecho exclusivo del Papa de convocar concilios, va un paso más allá que sus predecesores en la afirmación de la preeminencia del Papa sobre los Concilios. Nicolás basa su posición sobre la relación entre el Papa y el Concilio no sólo en los textos auténticos de sus verdaderos predecesores, sino también en falsaciones de supuestos antecesores. Textos probatorios como: «[...] el juez no será juzgado ni por el Emperador ni por todo el clero ni por los reyes ni por el pueblo», o: «La primera sede no será juzgada por nadie»<sup>24</sup> son de hecho falsaciones del siglo VI.

Cuando Nicolás justifica su derecho exclusivo de convocatoria de concilios con la máxima papal: «sin la autorización del Pontífice de Roma no se reunirá ningún Sínodo»<sup>25</sup>, invoca las falsaciones de las decretales pseudoisidorianas, precisamente en marcha en este siglo.

La máxima que acabamos de mencionar *Prima Sedes a nemine iudicatur* [la primera sede no será juzgada por nadie] se incorpora, entre otros, en el *Decretum Gratiani*<sup>26</sup> y comienza a partir de ahí su marcha triunfal

<sup>23</sup> *Ep.* 88; MGH. *Ep.* VI, 480,25-29.

<sup>24</sup> *Ep.* 88; MGH. *Ep.* VI; 465, 15-16 y 466,22s.

<sup>25</sup> MGH. *Ep.* VI, 380,3 f.: (concilium generale) sine apostolicae sedis praecepto nulli fas est vocandi [...].

<sup>26</sup> *Dist.* 21, c. 7. En *Decretum magistri Gratiani*. Editado por Emil Friedberg. 2.<sup>a</sup> ed. Leipzig: Tauchnitz, 1928, 71.



como fórmula estereotipada a lo largo de la literatura canónica y el derecho eclesiástico hasta el canon 1556 del CIC de 1917 y el canon 1404 del CIC de 1983.

## REFERENCIAS

- Casiodori – Epiphanii. *Historia Ecclesiastica Tripartita*. CSEL 71. Viena, 1952.
- Conciliorum Oecumenicorum Generaliumque Decreta*. Vol. 1. Editado por Giuseppe Alberigo. Turnhout: Brepols, 2006.
- Decretum magistri Gratiani*. Editado por Emil Friedberg. 2.<sup>a</sup> ed. Leipzig: Tauchnitz, 1928.
- Girardet, Klaus Martin. “Appellatio. Ein Kapitel kirchlicher Rechtsgeschichte in den Kanones des vierten Jahrhunderts”. *Historia* 23 (1974) 98-127.
- Girardet, Klaus Martin. *Kaisergericht und Bischofsgericht. Studien zu den Anfängen des Donatistenstreites (313-315) und zum Prozess des Athanasius von Alexandrien (328-346)*. Bonn: 1957.
- Jugie, Martin. “Constantinople (IV<sup>o</sup> concile de)”. En *Dictionnaire de Théologie Catholique* 3 (1938): 1273-1307.
- Pelagii I Papae. *Epistulae quae supersunt (556 - 561)*. Editado por Pius M. Gassó. Montserrat: Abadía de Montserrat, 1956.
- Peri, Vittorio. *I concili e le chiese*. Roma: 1965.
- Sieben, Hermann-Josef, ed. *Vetustissimae epistulae romanorum pontificum. Die ältesten Papstbriefe*. 3 vols. Fontes Christiani 58. Freiburg: Herder, 2014-2015.
- Sócrates. *Historia Ecclesiastica*. Oxford: 1853.
- Stiernon, Daniel. *Constantinople IV*. Paris: 1967.
- Thiel, Andreas, ed. *Epistulae Romarum Pontificum*. Vol. 1. Braunsberg, 1868.
- Turner, Cuthbert Hamilton, ed. *Ecclesiae occidentalis monumenta juris antiquissima canonum et conciliorum Graecorum interpretationes Latinae*. Oxford, 1989-1934.
- Vries, Wilhelm de. “Die Struktur der Kirche gemäß dem vierten Konzil von Konstantinopel (869/70)”. *Archivum historiae pontificiae* 6 (1968): 7-42.
- Wojtowysch, Myron. *Papsttum und Konzile von den Anfängen bis zu Leo I. (440-461). Studien zur Entstehung der Überordnung des Papstes über Konzile*. Stuttgart: 1981.